

Hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 5 de mayo hogaño, demanda de imposición de servidumbre eléctrica y sus anexos allegada en formato PDF; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00022-00
CLASE PROCESO:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ-EBSA
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	EDUARDO ZAMORA ACEVEDO Y OTRO.

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho con el fin de efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

La Dra. María Stella González Bohórquez, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano César Leonardo Escamilla Pérez, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica, contra Eduardo Zamora Acevedo y María Teresa Huertas Daza y contra las personas indeterminadas.

Conforme al artículo 90 del C. G. P., el despacho encuentra que es inadmisile la demanda al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos legales exigidos por el numeral 9 del artículo 82, en concordancia con el artículo 26 numeral 7; artículo 376 dispositivas del C.G.P y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1. Requisitos Art. 82, numeral 9 en concordancia con el numeral 7 del Art. 26 del C.G.P.

Con el fin de acreditar la cuantía anunciada en el correspondiente acápite (mínima), la apoderada deberá aportar prueba documental siquiera sumaria que acredite el avalúo catastral del inmueble con vigencia del año 2023.

2. Requisitos Art. 376 del C.G.P.

- a) Aclare y precise si los demandados son o no titulares de derechos reales sobre el inmueble que se pretende gravar con la servidumbre, ya que no se anexa certificado especial que así lo acredite.

- b) Colorario de lo anterior, deberá allega certificado especial del predio objeto del proceso, a fin de establecer los titulares de derecho real del predio que va a soportar el gravamen pretendido.

3. Requisitos artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, el Despacho considera que es inadmisibile de acuerdo a lo expuesto a continuación:

En el acápite denominado MEDIDA CAUTELAR INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el escrito de demanda, señala la apoderada demandante lo siguiente: *“Respetuosamente solicito al Señor Juez que en la providencia admisoria de esta demanda disponga su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.090-10008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, situación que exime del envío previo del libelo demandatorio a la parte demandada, tal como lo establece la Ley 2213 del 13 de junio 2022”.*

En estricto sentido, para este Juzgador, a la apoderada de la actora no le asiste razón al edificar su argumentación de que se está en presencia de una medida cautelar previa, esto es, la inscripción de la demanda, ya que la misma no tiene el carácter de previa, **es la ley la que dispone la inscripción oficiosa del libelo, para los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes**, por expresa disposición del artículo 592 del C.G.P.

En abundancia de lo anterior, encuentra el Despacho, que el artículo 592 del C.G.P. establece: *“Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, **servidumbres**, expropiaciones y división de bienes comunes, **el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado**. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Entonces, la norma es clara en establecer que, en los procesos de servidumbre, la medida de inscripción de la demanda debe decretarse oficiosamente, es decir, el juez debe ordenarla, sin que importe si es o no solicitado por el demandante, por lo que resulta innecesario que quien es parte activa en este tipo de procesos, eleve la solicitud en este sentido ya que, forzosamente, el operador judicial deberá, en caso de que la misma sea admitida, ordenar la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula.

De otra parte se resalta que las medidas cautelares tienden a *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*¹.

Adicional a lo anterior, se tiene que para el decreto de medidas cautelares se deben reunir dos requisitos: (I) *la fundabilidad en derecho de la pretensión (fumus boni iuris): el cual significa que el solicitante debe acreditar que la pretensión que se busca garantizar tiene una probabilidad razonable de ser declarada en la sentencia*² y (II) *el peligro de mora para la ejecución jurisdiccional (periculum in mora) el cual consiste en que el juez va a construir un hecho potencial de cara al futuro, basado en la posibilidad de que la contraparte evada el cumplimiento del derecho y que el transcurso del tiempo constituya, de por sí, un estado de amenaza que merece tutela especial.*

¹ Sentencia C- 054 de 1997 de la Corte Constitucional, recopilada en Carlos Alberto Colmenares Uribe, Las medidas cautelares y la posesión material, página 11.

² Carlos Alberto Colmenares Uribe, Las medidas cautelares y la posesión material, página 22.

Por las potísimas razones anteriores, no se puede predicar que la inscripción de la demanda sea catalogada como una medida cautelar previa.

Corolario de lo anterior, se deduce o desprende que la togada, no dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a la forma de presentar la demanda, pues no acredita al Despacho haber efectuado el envío de manera física por correo certificado, al lugar de notificaciones anunciada, esto es, finca El Recuerdo, vereda Uvero de esta comprensión municipal, dado que se indicó en la demanda, desconocer sus correos electrónicos.

En efecto, el artículo en cita dispone que: “Artículo 6. Demanda.

(...).

(...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).
Negrillas del Despacho.

Así las cosas, al no reunir los requisitos anunciados, se procederá a inadmitir la demanda y se concederá el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada; aportando los documentos pertinentes; acreditando el envío de la demanda y sus anexos al igual que el escrito subsanatorio a los demandados, por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano César Leonardo Escamilla Pérez, a través de apoderada contra los ciudadanos Eduardo Zamora Acevedo y María Teresa Huertas Daza y demás personas indeterminadas; por incumplimiento de los requisitos anunciados.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida, aportando los documentos pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. María Stella González Bohórquez, quien se identifica con la C.C. 1.049.611.420 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional 216.660 del C.S. de la J., como apoderada de la EBSA, en los términos y para los fines del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 016 FIJADO HOY 26-05-2.023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179dc802d685642fc736a0517675d72c4112ff67c2b7e3c8454b00ae82d223b2**

Documento generado en 25/05/2023 09:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>